

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Artículo IX

Daños y perjuicios, indemnizaciones y responsabilidades

1. Si el Tribunal encuentra que el recurso es fundado, en todo o en parte, así lo declarará en el fallo y dispondrá que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se cumpla la obligación reclamada, o que en la forma que el Tribunal estime pertinente se restablezca el derecho del recurrente.
2. En todos los casos en que el Tribunal disponga que el recurrente sea reintegrado al cargo, fijará igualmente en el fallo el monto de la indemnización que habrá de pagarse al recurrente por el perjuicio correspondiente si el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decidiera en interés de la Organización de los Estados Americanos que el recurrente no sea reinstalado; pero tal indemnización no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico del recurrente. El Tribunal podrá, en casos excepcionales, ordenar el pago de una indemnización mayor, hasta de un año más, debiendo consignar las razones que la justifican.

Si el Secretario General no hiciera uso de la facultad prevista en el párrafo anterior, el recurrente podrá, sin embargo, optar por la indemnización acordada en vez de su reinstalación.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por la Organización de los Estados Americanos o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al párrafo 4 del artículo II.
4. Si el Tribunal considera que no se ha observado el procedimiento que establecen las Normas Generales u otras disposiciones aplicables podrá ordenar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, que se envíe el caso al Secretario General para que se corrija el error de procedimiento. Cuando se envíe un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar que se pague al recurrente una indemnización que no excederá del equivalente a tres meses de sueldo básico, por los perjuicios que les haya causado la demora.
5. El Tribunal puede imponer a la parte perdedora el pago a la parte vencedora de una indemnización correspondiente a honorarios de abogado y a las costas en que haya incurrido la parte vencedora cuando la parte perdedora haya planteado un recurso u objeción evidentemente temerarios, carezca de fundamentos sólidos para litigar, haya sido vencida en todos los aspectos, o se haya probado que actuó con malicia expresa. El importe máximo que puede adjudicarse para el total de los honorarios de abogados y costas en que hayan incurrido la parte o las partes vencedoras no

podrá superar un mes de remuneración (salario y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede, en un juicio en que haya a lo sumo diez recurrentes, y el doble de esa suma en un juicio en que haya más de diez recurrentes. El Tribunal podría requerir a la parte que reclama honorarios de abogado y costas que pruebe las costas efectivas y los gastos incurridos hasta el máximo de la cantidad establecida en este artículo.